



TOCA DE RECLAMACIÓN No. 119/2016-P-3

(REASIGNADO A LA SALA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTES:ESPERANZA MÉNDEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCOY OTROS, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADA PONENTE:M.END. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S.-Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-119/2016-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)**interpuesto por **ESPERANZA MÉNDEZ VÁZQUEZ**, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL, MARTHA LAURA CÁRDENAS ASCENCIO**, en su carácter de **CONTRALORA, FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PÉREZ**, en su carácter de **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADO LEGAL, RODOLFO HERNÁNDEZ BRITO**, en su carácter de **ENCARGADO DELDESPACHO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JOSÉ**

DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ FLOTA, en su carácter de **DIRECTOR DE TRÁNSITO y JUAN ANTONIO ALVARADO SÁNCHEZ** en su carácter de **ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, todos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO**, en representación de las autoridades demandadas y en algunos casos, en su carácter de demandadas, en **contra del punto segundo del auto de inicio de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, deducido del expediente número **910/2016-S-2** del índice de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el día el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el C.*****, por su propio derecho promovió juicio de nulidad en contra de la Presidenta Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal, Director de Tránsito Municipal, Director del Área Jurídica, Director de Contraloría Municipal dependiente de la Dirección de Administración y Jefe de Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de



- 3 - TOCA NÚMERO REC- 119/2016-P-3
(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Administración, todos del municipio de Jalapa, Tabasco, señalando como actos reclamados:

“El ilegal inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y resolución de fecha 14 de septiembre de 2016, derivada del expediente número UAJ/DSP/JA/PAR-009/2016, en que se dice, determina sancionar al suscrito con la separación, destitución y/o cese del puesto de confianza de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco...(SIC).”

El asunto fue asignado por turno a la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, bajo el número de expediente **910/2016-S-2**.

2.- El veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, la Segunda Sala dictó auto de inicio donde emplazó a las autoridades demandadas para que en un término de diez días hábiles dieran contestación a la demanda y negó la suspensión solicitada por el actor.

3.- Con el oficio de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, los CC. Esperanza Méndez Vázquez, Presidenta Municipal, Martha Laura Cárdenas Ascencio, Contralora Municipal, Francisco Javier Méndez Pérez, Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal, Rodolfo Hernández Brito, Encargado de Despacho de Seguridad Pública, José de los Santos Hernández Flota, Director de Tránsito y Juan Antonio

Alvarado Sánchez, Encargado de la Subdirección de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, en representación de las autoridades demandadas y en algunos casos, como autoridades demandadas, promovieron recurso de reclamación en contra del auto de inicio de veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, por lo que la Magistrada de la Segunda Sala ordenó turnar dicho recurso al Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se resolviera lo conducente.

4.- Con fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por las autoridades demandadas y designó como ponente a la entonces Magistrada de la Tercera Ponencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. Asimismo, ordenó correr traslado del recurso interpuesto a la parte actora, quien si bien presentó un escrito en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, lo cierto es que lo hizo de forma extemporánea, por lo cual se dijo que debía estarse a lo acordado mediante diverso auto de uno de febrero de dos mil diecisiete, donde se tuvo por no desahogada la vista del recurso de reclamación.

5.- En virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,



mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.-Es procedente el recurso de reclamación presentado el día **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, pues cumple con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, porque los promoventes se

inconforman contra el **auto de inicio de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**; así también se desprende de autos del expediente principal que el recurso se encuentra interpuesto en tiempo pues fue presentado el día veintitrés de enero de dos mil dieciséis, fecha que se encuentra dentro del término de tres días previstos en la ley, esto considerando que corrió dicho término del veintidós al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis puesto que el acto reclamado les fue notificado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, y en consecuencia, el recurso se encuentra promovido en tiempo.

TERCERO.-Las autoridades recurrentes manifestaron como único agravio el siguiente:

*“UNICO: EL ACUERDO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DICTADO EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 910/2016-S-2, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DEL QUEJOSO, CAUSA AGRAVIOS A LOS RECURRENTES, TODA VEZ QUE AL HABER PROMOVIDO EL C. ***** DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN DONDE RECLAMA LOS MISMOS ACTOS QUE EN EL PRESENTE JUICIO, Y QUE SE ENCUENTRA RADICADA BAJO EL NUMERO 1588/2016-III, ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL NUMERAL 42 FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, Y POR CONSIGUIENTE, ES PROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LA DEMANDA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY EN CITA.*



- 7 - TOCA NÚMERO REC- 119/2016-P-3
(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

LO ANTERIOR BASADO EN EL HECHO, DE QUE EL PRESENTE RECURSO, PROCEDE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE ADMITAN, DESECHEN, O TENGAN POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN O AMPLIACIÓN DE AMBAS, O ALGUNA PRUEBA, CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN, LA IMPROCEDENCIA O EL SOBRESIMIENTO DEL JUICIO, O AQUELLAS QUE ADMITAN O RECHACEN LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO.

DE LO ANTERIOR, TENEMOS QUE AL HABER INTERPUESTO EL QUEJOSO, DEMANDA DE AMPARO CONTRA DE LOS MISMOS ACTOS QUE RECLAMA EN EL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO, SE ACTUALICEN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANTES SEÑALADAS.

PARTIENDO DE LO ANTERIOR, TENEMOS QUE EL PRESENTE RECURSO, SE HACE VALER MEDIANTE ESCRITO, CON LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ANTE LA SALA, Y SE PROMUEVE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (EMPLAZAMIENTO A JUICIO) Y TIENE POR OBJETO SUBSANAR, EN SU CASO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS PARA QUE ASÍ SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.

SE DICE LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL ACTOR, PROMOVió JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1588/2016-III EL CUAL SE ENCUENTRA RADICADO ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, Y QUE AUN Y CUANDO EL JUZGADOR DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO, EL QUEJOSO, PROMOVió RECURSO DE QUEJA, DEL CUAL CONOCE EL

COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, DE AHÍ QUE SE ACTUALIZEN (SIC) LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE PREVEE (SIC) EL ARTICULO (SIC) 42 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

(...)

DE LO EXPUESTO, OBTENEMOS LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, A EFECTOS DE QUE SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO POR EL QUEJOSO, ESTO ES ASI (SIC), BASADO EN EL HECHO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL PRESENTE JUICIO, SE ENCUENTRA IMPUGNADOS ANTE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE RESOLUCION (SIC); LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA MATERIA."

Por su parte, si bien el actor pretendió realizar manifestaciones a la vista que se le concedió del recurso de reclamación que se resuelve, esto mediante escrito de veinte de febrero de dos mil diecisiete, lo cierto es que no son de considerarse tales manifestaciones puesto que mediante auto de seis de marzo de dos mil diecisiete se dijo que debía estarse a lo acordado en el diverso auto de uno de febrero de dicho año, en el cual se tuvo por no desahogada la vista del recurso de reclamación.

Ahora bien, en la valoración de los agravios planteados por las autoridades recurrentes, esta Sala Superior considera pertinente, previamente a realizar



- 9 - TOCA NÚMERO REC- 119/2016-P-3
(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

un pronunciamiento de fondo del referido recurso, realizar un análisis de lo resuelto y tramitado en el juicio de amparo indirecto número 1588/2016-III, en el que sustentan las recurrentes sus afirmaciones y que se invoca como hecho notorio, así como en el ejercicio de las facultades para mejor proveer con que cuenta esta juzgadora.

Así, a continuación se procederá a insertarlas imágenes de las capturas de pantalla de la consulta realizada a la página del Consejo de la Judicatura Federal(w.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=1588%2F2016&Buscar=Buscar&Circuito=10&CircuitoName=D%C9CIMO+CIRCUITO&Organismo=233&OrgName=Juzgad), y donde se puede advertir la siguiente información procesal:

SIN TEXTO

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.¹”

De la lectura de las imágenes preinsertas, así como del caudal probatorio aportado por las autoridades recurrentes, se obtienen los siguientes hechos:

¹Época: Novena Época, Registro: 183053, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o. J/7, Página: 804,



a).- El actor presentó demanda de amparo el seis de octubre de dos mil dieciséis, en contra del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, derivada del expediente número UAJ/DSP/JA/PAR-009/2016, la cual quedó radicada con el número 1588/2016.(folio 110 del expediente de origen)

b).- El diez de octubre de dos mil dieciséis, se desechó la demanda al actor antes señalado, en virtud que el Juez Primero de Distrito en el Estado, señaló que debían agotarse los recursos ordinarios procedentes, a efecto de que ante la potestad común pudieran tener remedio, salvo que esos actos, por su propia naturaleza, encuadren dentro de los supuestos de excepción al principio de definitividad. (folios 194 y 195 del expediente de origen)

c).- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sello de recibido de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el actor presentó recurso de queja en contra del acuerdo de diez de octubre de la misma anualidad. (folio 213 del expediente de origen)

d).-Al mismo tiempo, en contra de los actos señalados en el inciso a), el actor promovió juicio contencioso administrativo el diecinueve de octubre

de dos mil dieciséis, con sello de recibido de la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual quedó radicado bajo el número 910/2016-S-2. (folio 1 del expediente de origen)

e).- Mediante oficio número 379-9 de fecha ocho de marzo del año que discurre, el Secretario del Juzgado Primero de Distrito solicitó informe del estado procesal que guardaba el expediente 910/2016-S-2, relacionado con el juicio de amparo 1588/2016, en virtud que la autoridad responsable manifestó que el quejoso el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, presentó demanda ante este tribunal, en el cual reclamó el mismo acto que en el juicio de amparo. (folio 348 del expediente de origen)

f).- El veintidós de marzo de la presente anualidad, el Juez Primero de Distrito en el Estado determinó el sobreseimiento fuera de audiencia del juicio de amparo 1588/2016, porque se encuentra pendiente de resolver un juicio que puede modificar o revocar el acto reclamado.

g).- El diecisiete de abril del presente año y toda vez que transcurrió el plazo para interponer el recurso de revisión en contra del auto por el cual se sobreseyó fuera de audiencia el juicio de amparo 1588/2016, el Juzgado Primero de Distrito declaró



que dicho auto ha causado estado y ordenó el archivo definitivo del juicio.

De conformidad con lo relatado, se estiman **parcialmente fundados los agravios de reclamación**, sin embargo, atento a que se ha suscitado un hecho superviniente, son **insuficientes para revocar el auto recurrido**, en atención a lo siguiente:

De lo antes analizado, se desprende que si bien al momento de la presentación de la demanda por el actor ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el recurrente ya había presentado demanda de garantías en contra del mismo acto impugnado, esto en el juicio número 1588/2016-III, en virtud que su demanda de amparo se presentó el seis de octubre de dos mil dieciséis; y si bien, como las recurrentes lo afirman, al momento en que promovieron su recurso de reclamación el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el juicio de amparo en cuestión se encontraba pendiente de resolución, toda vez que el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo no había resuelto el recurso de queja interpuesto por el hoy actor en contra del auto de desechamiento de demanda emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Lo cierto es que a la fecha en que se resuelve el presente recurso se observa que el juicio de garantías antes anunciado se encuentra totalmente resuelto, esto en el sentido de haber sobreseído dicho juicio por la interposición en contra de los mismos actos, del juicio contencioso administrativo 910/2016-S-2, de donde precisamente deriva el presente recurso de reclamación y que se encuentra pendiente de resolución.

De tal suerte que no es posible revocar el auto de inicio recurrido y desechar la demanda de nulidad interpuesta en contra del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis derivada del expediente número UAJ/DSP/JA/PAR-009/2016, en la cual se determinó sancionar al actor con la separación, destitución y/o cese del puesto de confianza de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco; pues además que en la especie ya no se actualiza lo dispuesto por el artículo 42, fracción V, de la Ley de Justicia abrogada², puesto que a la

²ARTICULO 42.- EL juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es procedente contra actos:

(...)

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;



fecha ya no existe un juicio diverso pendiente de resolución; debe considerarse que aun cuando se acreditara que los actos impugnados en este juicio-en sentido estricto- ya fueron combatidos en otra vía jurisdiccional (juicio de amparo), lo cierto es que dicho juicio se sobreseyó en definitiva precisamente considerando el juicio contencioso administrativo promovido en contra de los mismos actos, el cual conoce este tribunal actualmente y que se encuentra en trámite ante la Segunda Sala Unitaria.

De tal suerte que de sobreseer la presente vía contencioso administrativa, por el anterior supuesto, se dejaría al actor en estado de indefensión, pues precisamente la causal de sobreseimiento de la vía de amparo derivó de que el actor ya contaba con un medio de impugnación que le garantizaba su acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que de sobreseerse esta vía, se le haría nugatorio al actor su derecho al acceso a la debida defensa jurídica.

Lo anterior con independencia de que el primer juicio que promovió el actor haya sido el de la vía de amparo y no del juicio contencioso administrativo, siendo que lo procesalmente correcto era que la Sala de origen desechara o sobreseyera el juicio

contencioso administrativo, en atención al juicio de amparo promovido ante el juzgado y no a la inversa; ello pues, se insiste, no se puede soslayar que el sobreseimiento del amparo por el juzgado señalando ya es cosa juzgada, y por tanto, grave perjuicio se generaría a las defensas del actor, si se sobreseyera el presente juicio en atención a la causal dispuesta por el artículo 42, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada que a la letra dice:

"ARTICULO 42.- E l juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contras actos:

(...)

VI.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional."

Razón por la cual, en atención y aplicación a los principios **pro persona y en beneficio del gobernado**, así como de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede inaplicar lo dispuesto por la fracción VI del artículo 42 de la citada ley procesal, toda vez que de aplicarse, se dejaría en estado de indefensión al justiciable, pues se insiste, precisamente la causa de sobreseimiento del juicio de amparo fue en virtud de que se encontraba en trámite esta vía, la cual, a fin de otorgar seguridad y certeza jurídica al actor, debe ser resuelta conforme a derecho corresponda.



Sirve de apoyo a lo anterior, de manera análoga y en la parte que nos interesa, la tesis aislada siguiente:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA. El control difuso de constitucionalidad no implica que los tribunales constitucionales de las entidades federativas puedan resolver asuntos donde la materia de la litis consista, esencialmente, en violaciones a la Constitución Federal. Lo anterior es así, pues si bien los tribunales constitucionales locales están facultados para aplicar dicho control, ello sólo indica que al resolver los asuntos que sean de su competencia puedan, en última instancia, inaplicar normas que consideren inconstitucionales. Así, el presupuesto necesario para que los jueces locales puedan aplicar control difuso en un asunto, consiste en que los asuntos sometidos a su consideración sean de su competencia. En este orden de ideas, el control difuso de constitucionalidad no se traduce en la posibilidad de que los tribunales locales, incluso los supremos de cada entidad federativa, puedan conocer de asuntos donde la litis verse sobre violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando se hagan valer a través de un juicio de protección a derechos fundamentales. Así, el control difuso ni siquiera puede operar en estos casos, pues el presupuesto básico para su ejercicio no se actualiza, ya que los tribunales constitucionales locales no son competentes para conocer de asuntos cuya litis consista esencialmente en violaciones a la Constitución General de la República, que sólo pueden ser materia del juicio de amparo,

medio de control concentrado que el Poder Constituyente diseñó para atender temas constitucionales y que reservó, en exclusiva, para el conocimiento del Poder Judicial de la Federación.³"

En consecuencia, **lo procedente es confirmar el auto de inicio de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, mediante el cual se admitió a trámite la demanda propuesta por el actor C. ***** , por su propio derecho, en contra del procedimiento de responsabilidad administrativa y resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, derivada del expediente número UAJ/DSP/JA/PAR/-009/2016.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

³Época: Décima Época, Registro: 2010960, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXXIX/2016 (10a.), Página: 668,



RESUELVE

I.-Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación que se resuelve, y **parcialmente fundados los agravios de reclamación**, sin embargo, atento a que se ha suscitado un hecho superviniente, son **insuficientes** para revocar el auto recurrido, en consecuencia,

II.- Se **confirma** el auto de inicio de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis dictado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el juicio 910/2016-S-2.

III.-Al quedar firme esta resolución, devuélvanse los autos principales a la Sala de origen.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.-**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO

PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA,**
QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.
- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** - - - - -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.
Magistrado de la Primera Ponencia

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 119/2016-P-3(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete.

BDLI/

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.- - - - -